



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05628-2015-PHC/TC  
AYACUCHO  
LEONIDAS QUISPE DELGADILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Quispe Delgadillo contra la resolución de fojas 396, de fecha 17 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2015, don Leonidas Quispe Delgadillo interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, don Willy Pedro Ayala Calle, y los jueces de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Olarte Arteaga, Berrocal Flores y Vega Jaime. Solicita que se deje sin efecto todo lo tramitado en el proceso penal recaído en el Expediente 01469-2010-0-0501-JR-PE-03, por vulnerar el principio del *ne bis in idem*.

Afirma que en el proceso penal recaído en el Expediente 2007-00006-0-0501-JR-PE-01 fue procesado y condenado, mediante la sentencia de fecha 27 de diciembre 2012 y la sentencia de vista de fecha 28 de noviembre de 2013, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida y el pago de una reparación civil como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de la Empresa C&V Contratistas SRL. Refiere que el cargo fue retirar las piezas del vehículo camión de placa de rodaje WO-4178, tales como el sistema de transmisión posterior completa, la corona, los tubos solares y dos llantas armadas.

Sin embargo, el agraviado nuevamente ha denunciado al actor y ha dado lugar a la tramitación del proceso penal cuestionado, así como a la emisión de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2013 y la resolución de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante las cuales los jueces emplazados nuevamente lo condenaron como autor del delito de hurto agravado en agravio de Aurelio Eugenio Cuenca Medina, representante de la Empresa C&V Contratistas SRL, y le impusieron dos años de pena privativa de la libertad suspendida más el pago de una reparación civil. Alega que el proceso penal cuestionado vulnera el principio *ne bis in idem*, ya que en ambos procesos los hechos son los mismos, se sustentan en el mismo elemento de prueba principal (el acta de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05628-2015-PHC/TC  
AYACUCHO  
LEONIDAS QUISPE DELGADILLO

constatación de vehículo automotor camión WO-4178, de fecha 13 de setiembre de 2005) y al actor se le ha impuesto una doble sanción.

De otro lado, alega que el proceso penal cuestionado vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad personal del recurrente, puesto que, con base en el pago de la reparación civil impuesta por la Sala superior, se ha dictado la resolución de fecha 24 de octubre de 2014 que lo apercibe con revocar la condicionalidad de la pena suspendida; es decir, el órgano judicial, en ejecución de sentencia, está intentando hacer efectiva la pena suspendida.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, se recabaron las copias certificadas pertinentes de los procesos penales materia de la alegada vulneración del principio *ne bis in idem* que sustenta la demanda.

El Quinto Juzgado Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 22 de abril de 2015, declaró fundada la demanda por estimar que en el caso se cumple la triple identidad del *ne bis in idem*, toda vez que los hechos de ambos procesos penales son los mismos, en tanto aluden a la sustracción continua y sistemática del vehículo de placa de rodaje WO-4178, acontecida el 12 de setiembre del año 2005 y 20 de diciembre de 2006. Concluye en precisar que el demandante ha sido objeto de sentencia en dos procesos penales distintos, por los mismos hechos, el mismo delito y respecto del mismo agraviado.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda por considerar que los hechos de los procesos penales que se siguió al actor son distintos. Señala que el primer proceso penal refiere a hechos que tuvieron lugar el 12 de setiembre de 2005, mientras que el segundo proceso penal (Exp. 01469-2010) refiere a la sustracción de autopartes acontecido el 20 de diciembre de 2006 y en el mes de enero de 2008, fechas en las que el vehículo en cuestión habría desaparecido totalmente. Señala que para que se configure la afectación del principio *ne bis in idem* en el segundo proceso deben concurrir los elementos del mismo sujeto hechos y fundamento, pero en el caso no concurre el elemento de la identidad objetiva. Agrega que la sentencia de vista del segundo proceso hace mención expresa a que, respecto de los hechos ocurridos el 12 de setiembre de 2005, existe otro proceso penal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05628-2015-PHC/TC  
AYACUCHO  
LEONIDAS QUISPE DELGADILLO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso penal recaído en el Expediente 01469-2010-0-0501-JR-PE-03, seguido contra el recurrente ante los órganos judiciales emplazados por el delito de hurto agravado, puesto que, a juicio del actor, vulnera el principio *ne bis in idem*. Cabe precisar que el proceso penal cuya nulidad se pretende manifiesta incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, puesto que, conforme se aprecia de los autos, de aquel ha derivado una sentencia condenatoria suspendida en su ejecución y la sujeción a reglas de conducta.
2. De otro lado, este Tribunal aprecia que la demanda contiene argumentos destinados a cuestionar la resolución de fecha 24 de octubre de 2014, a través de la cual el Tercer Juzgado Penal de Huamanga requirió al actor que cumpla con la regla de conducta consistente en cancelar el monto de la reparación civil fijada en la sentencia de vista y la devolución o pago relacionado con el vehículo hurtado, bajo apercibimiento de hacer efectiva la pena suspendida que se le impuso.

#### Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, y que impide que una persona sea sancionada o procesada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Con ello se impide tanto la dualidad de sanciones como de procedimientos cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 10192-2006-PHC/TC).
5. Entonces, el principio *ne bis in idem* constituye un límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que, de configurarse la concurrencia simultánea de los tres elementos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05628-2015-PHC/TC  
AYACUCHO  
LEONIDAS QUISPE DELGADILLO

o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho (Expediente 04765-2009-PHC/TC).

6. En tal sentido, el análisis del fondo de una demanda de *habeas corpus* que plantea la afectación del principio *ne bis in idem* requiere, además de la incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, que los procesos cuyo control constitucional se exige manifiesten carácter sancionatorio.
7. En el presente caso, el recurrente alega que ha sido sancionado, a través de la sentencia de fecha 27 de diciembre 2012 y la sentencia de vista de fecha 28 de noviembre de 2013, como autor del delito de hurto agravado (Expediente 2007-00006-0-0501-JR-PE-01). Sin embargo, los órganos judiciales emplazados, en plena vulneración del principio *ne bis in idem*, a través del proceso penal cuestionado volvieron a sancionarlo por los mismos hechos, mismo delito y agraviado, así como con el sustento del mismo elemento probatorio (Expediente 01469-2010-0-0501-JR-PE-03).
8. En el caso de autos, este Tribunal no aprecia que el proceso penal cuestionado vulnere el principio *ne bis in idem*, toda vez que, si bien el sujeto (el recurrente) en ambos procesos es el mismo, los hechos que sustentan cada uno de los procesos penales mencionados son distintos. En efecto, conforme se aprecia de la sentencia confirmada recaída en el proceso penal 2007-00006-0-0501-JR-PE-01 (folios 34 y 42), los hechos materia de persecución penal se sustentan en el hurto agravado del “sistema de transmisión completa del vehículo [de placa de rodaje WO-4178], incluyendo la corona, cubos solares y dos llantas armadas” (sic), acontecido en 12 de diciembre de 2005. Sin embargo, los hechos que sustentan la sanción impuesta en la sentencia confirmada del proceso penal Expediente 01469-2010-0-0501-JR-PE-03, emitida las resoluciones de fechas 9 de agosto y 27 de diciembre de 2013 (folios 16 y 24), se circunscriben al hurto agravado de “las demás piezas del vehículo hasta el extremo de hacerlo desaparecer por completo” (sic), hecho del cual tomó conocimiento el agraviado en el mes de enero de 2008 y procedió a efectuar la correspondiente denuncia y posterior levantamiento del acta de constatación de fecha 18 de agosto de 2008. Por consiguiente, en el caso, al no concurrir la identidad de los hechos en los citados procesos penales, no se configura una doble persecución penal contra el demandante.
9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del principio *ne bis in idem*, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Leonidas Quispe Delgadillo, con la tramitación y consecuente sanción efectuada por el Tercer Juzgado Penal de Huamanga y la Sala Penal de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05628-2015-PHC/TC  
AYACUCHO  
LEONIDAS QUISPE DELGADILLO

Justicia de Ayacucho, en el proceso penal 01469-2010-0-0501-JR-PE-03 seguido en su contra por el delito de hurto agravado, contexto en el que corresponde que este extremo de la demanda sea declarado infundado.

- 10. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento respecto de la emisión de la resolución de fecha 24 de octubre de 2014, a través de la cual el Tercer Juzgado Penal de Huamanga requirió al actor que cumpla con cancelar el monto de la reparación civil fijada en la sentencia de vista y la devolución o pago relacionado con el vehículo hurtado, bajo apercibimiento de hacer efectiva la pena suspendida impuesta (folio 47), cabe señalar que el apercibimiento judicial de revocar la suspensión de la ejecución de la pena en caso de incumplimiento a las reglas de conducta y del pago de la reparación civil impuestas en una sentencia, en sí mismo, no incide en una afectación negativa y directa sobre el derecho a la libertad personal, pues la eventual restricción de dicho derecho está supeditada a la expedición de otra resolución judicial firme emitida como consecuencia de la conducta renuente del requerido, lo cual no es materia del caso constitucional de autos. Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del principio *ne bis in idem*, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en el fundamentos 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL